

DEBATES PARLAMENTARIOS Y LEYES SOBRE LA ASOCIACION DE CAPITALES (1810-1874)

Por MARIA JESUS MATILLA QUIZA

SUMARIO

I. LA LEY DE 17 DE ENERO DE 1848. EL CONTROL: 1. *Los proyectos*. 2. *El Dictamen de la Comisión del Congreso*. 3. *El Debate en el Congreso*. 4. *El Debate en el Senado*. 5. *Comisión mixta y aprobación definitiva*.—II. EL BIENIO PROGRESISTA. LA INTERVENCIÓN.—
III. LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1869. LA LIBERTAD.

La asociación de capitales es un instrumento básico del sistema económico capitalista (1). Su correcta regulación tiene un efecto positivo en la dinamización de las inversiones y, por tanto, en el crecimiento económico (2). En la España del Antiguo Régimen la única forma de sociedad de capitales, es decir, con personalidad jurídica y responsabilidad limitada, era la *Real Compañía Privilegiada*, cuya autorización correspondía al Rey. Existía también, al margen del sistema, una fórmula de transición entre la personalista y la anónima que los comerciantes y aseguradores catalanes y gaditanos comenzaron a utilizar en el último tercio del siglo XVIII, la *compañía comanditaria por acciones*. En consonancia con los principios teóricos del liberalismo, la revolución —liberal— debía establecer la libertad de constitución de sociedades y lo hizo en las habituales dos fases: 1) Eliminación de los obstáculos legales que suponía el sistema privilegiado para la creación de sociedades mercantiles

(1) Hice un primer planteamiento de lo que en estas páginas se aborda más específicamente en «La regulación del sistema capitalista en España (1829-1923): la constitución de las sociedades por acciones», *Estudios de Historia Social*, julio-diciembre 1986, núms. 38-39, págs. 7-56. Este trabajo forma parte de una investigación colectiva financiada por la DGICYT (PB 92-0151) sobre «Los debates parlamentarios y la vida política española, 1810-1873»

(2) Y al contrario, como señaló GABRIEL TORTELLA en «El principio de responsabilidad limitada y el desarrollo industrial de España: 1829-1869», *Moneda y Crédito*, núm. 104, marzo de 1968.

de todo tipo, y 2) Establecimiento de un procedimiento común para regular la vida de estas asociaciones.

La primera de las mencionadas fases se cumplió por el artículo 172 de la *Constitución de 1812*, que incluye como novena restricción de la autoridad del rey la siguiente:

«No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna» (3).

Esta abolición de la gracia real duró tan poco como la propia vigencia de la Constitución y desde 1814 y con la excepción del *Trienio Liberal* la autorización para constituir sociedades de capitales en España dependió del arbitrio del rey, Fernando VII. Tal facultad no fue muy utilizada dado que las circunstancias del momento no despertaban el interés suficiente en los inversionistas. La actividad económica se siguió realizando a través de pequeñas —pero ágiles y dinámicas— sociedades personalistas y comanditarias por acciones que se desarrollaban a la medida del negocio mercantil en zonas como Barcelona, Bilbao o Cádiz.

La segunda fase, es decir, el establecimiento de un procedimiento legal común para regular la vida de las sociedades mercantiles se plasmó en el *Código de Comercio de 1829*. Según el modelo francés, se reconocieron tres tipos de compañías, colectiva, comanditaria y anónima (art. 265). Aunque se mantuvo la figura de compañía privilegiada (art. 294), por el artículo 293 se permitía crear sociedades anónimas por simple inscripción en los recién instalados Tribunales de Comercio de cada provincia (art. 286) que, de hecho, se limitaron a registrar todos los documentos que se les entregaban, sin realizar ningún control.

A primera vista resulta chocante que esta disposición liberalizadora fuera promulgada durante la «década absolutista». No lo es tanto cuando consideramos los dos supuestos básicos que sostienen esta disposición: 1) Es posible modernizar España, es decir, fomentar su crecimiento económico, mediante la adopción de aquellas medidas liberales que, aparentemente, no atentan contra el régimen socio-político imperante; 2) La mera existencia del marco legal fomentará la aparición de sociedades anónimas que atraigan y centralicen la inversión productiva.

Ambos supuestos, en mi opinión, eran erróneos. El primero porque, a pesar de las presuntas buenas intenciones de los llamados «renovadores» como López Ballesteros o Sáinz de Andino —autor del Código y también del Real Decreto de Bolsa de 1831— la modernización de España no podía ni siquiera iniciarse sin emprender reformas en profundidad, especialmente la fiscal y la participación política. El segundo, porque una adecuada legislación económica es condición necesaria pero no

(3) Fue aprobada el 15 de octubre de 1811 sin discusión. Únicamente Aznar objetó que era demasiado general y que se debería permitir que el Rey concediera privilegios exclusivos de invención. La respuesta de JAUREGUI fue tajante: «El premiar las invenciones útiles y el fomentar la industria toca a las Cortes», *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 378, pág. 2086. Sobre los privilegios de invención, JOSÉ PATRICIO SAIZ: *Propiedad industrial y Revolución Liberal*, Madrid, 1995.

suficiente para el desarrollo, lo cual se comprueba una vez más —y no será la última— durante estos años en que conviven una legislación libérrima en este sentido con un número escaso de creaciones de sociedades anónimas.

Establecido el principio de libertad de constitución de sociedades anónimas, parece que no tiene por qué revisarse a menos de que cambie el sistema económico. Sin embargo, en todos los países europeos se hizo (no en Estados Unidos). España no fue una excepción, pero cuando el Parlamento español volvió sobre este asunto en 1847 y 1856 no sólo lo hizo con retraso sino de forma mucho más restrictiva para las sociedades industriales que los países a los que pretendía imitar (Francia e Inglaterra). Habría aún una tercera ocasión —1869— pero esta vez para establecer de forma definitiva un régimen de libertad para las sociedades anónimas. Por fin los partidos políticos con representación parlamentaria habían llegado a un acuerdo y, sin discusión, el *Código de Comercio de 1885* incorporó el artículo 1 de la Ley de 1869 no volviéndose a cuestionar el principio de la libertad de sociedades. Por tanto, las tres fuerzas políticas principales en nuestro siglo XIX hasta la Restauración, moderados, progresistas y demócratas, tuvieron ocasión de manifestar su opinión sobre este asunto cuando fueron minoría en las Cortes y de imponerla cuando gozaron de mayoría, bien absoluta, bien relativa. El análisis de este debate parlamentario permitirá aportar nuevos datos al conocimiento del debate doctrinal sobre temas económicos en las Cortes, que todo indica es escaso, cuantitativa y cualitativamente, y caracterizar las posiciones de las diversas fuerzas políticas en presencia en cada momento, su variación —si existe— a lo largo del siglo y cuando ocupaban posiciones diferentes en el sistema político.

Puede afirmarse que el que tratamos no es un tema que ocupara a nuestros parlamentarios con frecuencia pero incluso ésta es excesiva si consideramos que es una cuestión de elemental definición en la configuración del sistema capitalista. Sólo la profunda división de la familia liberal y el dominio moderado en un marco de atraso económico y de «mentalidad» económica arcaica de nuestras élites políticas explican que este asunto se revisara en tres ocasiones en las Cortes y que la ley de 1869, en definitiva, no hiciera sino volver a un sistema de libertad ya establecido en la *Constitución de 1812* y regulado en el *Código de Comercio de 1829*.

I. LA LEY DE 17 DE ENERO DE 1848. EL CONTROL

La muerte de Fernando VII no significó sino el fin de un reinado, no el de una época (4). Hasta 1840 no se resolvió de forma definitiva la lucha entre los partidarios del Antiguo Régimen y del liberalismo. Y aun a partir de este momento el número de sociedades anónimas industriales fue escaso. Era notable la carencia de capitales y la

(4) MIGUEL ARTOLA: *La burguesía revolucionaria*, 2.ª ed., Alianza, Madrid, 1990; JOSEP FONTANA: *La crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Crítica, Barcelona, 1979.

existencia de un cierto ambiente de desconfianza hacia las sociedades anónimas. No existía una red bancaria adecuada y la articulación del mercado interior no era sino una norma legal. La industrialización, en sus inicios, se realizó en torno a la pequeña y mediana empresa y a la sociedad comanditaria que utilizaba la vía de la autofinanciación. Pero, al tiempo, a partir de 1841 comenzó un movimiento de creación de sociedades anónimas con ánimo especulativo que quebró en torno a 1845-1847, años de crisis económica internacional.

1. *Los proyectos*

Los moderados reaccionaron con celeridad ante la crisis económica y asustados por la caída de la Bolsa de Madrid, que no podía ser muy fuerte dado el volumen de negocio y que, además, afectaba fundamentalmente a la especulación. Una especulación, por cierto, que ellos mismos habían tolerado cuando no fomentado y que veían con distintos ojos cuando tenía como resultado la pérdida de sus inversiones. La primera y temprana reacción fue el Proyecto de ley sobre sociedades anónimas presentado en el Senado el 19 de enero de 1846 por el primer gobierno Narváez y firmado por el Ministro de Marina, Francisco Armero. En este texto de cinco artículos, sin preámbulo, se proponía que una sociedad anónima no pudiera constituirse «sino en virtud de un Real Decreto que autorice su formación» (art. 1) (5). Aprovecharon así los moderados un momento de incertidumbre y de, por tanto, desconfianza parlamentaria hacia la sociedad anónima, para presentar —no olvidemos que en la Cámara Alta— la reforma del Código de Comercio y asimilar la legislación española, como ellos mismos afirman, al sistema francés de autorización gubernativa, con un corto texto que, precisamente por su escaso desarrollo, daba facultades omnímodas al gobierno.

Este Proyecto no inició su tramitación ya que, apenas quince días tras su presentación, se produjo un cambio de gabinete. El nuevo, presidido por Miraflores y con Topete en Marina, cuyas posiciones estaban más cerca del puritanismo que las del anterior, lo retiró —entre otros— con objeto de reformarlo (6). La corta duración de su mandato impidió que se presentara un texto alternativo. Ni el segundo Ministerio Narváez, que apenas duró quince días, ni el de Istúriz, con Armero de nuevo en Marina, volvieron a llevar el asunto a las Cortes. No era, sin embargo, un asunto olvidado. La crisis económica se agudizaba y el control gubernamental de la sociedad anónima era parte del programa moderado de saneamiento económico que se relanzó en febrero de 1847, con el Ministerio del Duque de Sotomayor.

(5) El proyecto en *Diario de Sesiones de Cortes, Senado* (en adelante DSCS), apéndice 2.º al número 14, de 26 de enero de 1846. El artículo 2.º prescribía la consulta del Gobierno al Consejo Real; el 5.º la obligación de las compañías en funcionamiento de revalidar su existencia con los mismos trámites que las nuevas.

(6) DSCS, 21 de febrero de 1846.

El ministro de Fomento, Roca de Togores, firmó la Real Orden de 9 de febrero de 1847, en la que dictaba a los Tribunales de Comercio se suspendiera la autorización de nuevas sociedades anónimas hasta que se promulgara una ley sobre el asunto. Se anunciaba, además, la intención del gobierno moderado de *intervenir* en la autorización de las anónimas y convertirse en garante de las mismas para evitar el descrédito de la figura (7). No era un argumento disparatado dada la naturaleza de las asociaciones creadas, las circunstancias económicas y el clima de desconfianza hacia las anónimas. Lo que sí lo disparató, a mi juicio, fue su ampliación a las sociedades comanditarias por acciones y la escasa agilidad administrativa con que funcionó la autorización de sociedades por acciones durante los veinte años de vigencia de la ley cuya andadura parlamentaria vamos a contemplar a continuación.

El Proyecto de ley anunciado, firmado por el mismo ministro citado, fue presentado en el Congreso con celeridad (27 de febrero) aunque tardó once meses en convertirse en ley. En el preámbulo se expone la necesidad de poner «alguna traba a la excesiva libertad de formación de las sociedades anónimas». Quizá ésta —se afirma— fue necesaria para animar el mercado pero ahora, cumplido este propósito, llega la hora del control. En resumen, disponía que la autorización de las sociedades por acciones se debía realizar por Real Decreto, en cuya elaboración tendría un carácter consultivo el Consejo Real (art. 5). Hasta aquí, lo mismo que en el proyecto anterior, pero la novedad e importancia de este nuevo texto radica en que:

1) Aunque el proyecto se titula «sobre sociedades anónimas», y es a ellas únicamente a las que se refiere el preámbulo, el articulado incluye a todas las sociedades «cuyo capital en el todo o en parte se divida en acciones, sea anónima, comanditaria o de cualquier especie o denominación». Quizá esta contradicción no sea totalmente inocente; en el título se señala un culpable sobre el que nadie tenía dudas —salvo la naciente y escasa opinión demócrata— para conseguir apoyo y, en el texto, se incorpora una matización a mi juicio de gravísimas consecuencias para el sistema económico, al incluir a las comanditarias por acciones que tuvieron un papel esencial en los primeros pasos de la industrialización en todos los países.

2) Introduce la idea de que la sociedad anónima debe estar reservada a empresas de utilidad pública.

3) Inaugura una fase intervencionista por la que el Gobierno moderado, como en el Antiguo Régimen la Corona, se constituye en garante de las inversiones y en tutor de los ciudadanos (8).

4) Anuncia la intención de que la minería, la fundición de minerales y los bancos de emisión se regulen por leyes especiales (art. 13), cosa que se llevaría a

(7) *Colección Legislativa de España* (en adelante *CLE*), tomo 40, págs. 194-195.

(8) Como se repite por el gobierno a lo largo del debate del Proyecto de ley de sociedades mercantiles por acciones. Por ejemplo, RODRÍGUEZ VAAMONDE: «El tutor supremo del Estado, que es el gobierno», *Diario de Sesiones de Cortes, Congreso* (en adelante, *DSCC*), pág. 1422.

cabo, junto con la ley de ferrocarriles en el bienio, mostrando la continuidad del pacto puritano-progresista (9).

2. *El Dictamen de la Comisión del Congreso*

El 16 de abril de 1847, la Comisión presidida por Ríos Rosas presentó el dictamen sobre el Proyecto de ley citado (10). Un día antes Pastor Díaz, ministro de Comercio del nuevo gabinete puritano de Pacheco, firmó un Real Decreto regulando interinamente el sector y que, prácticamente, resumía los puntos principales del proyecto alejándose del dictamen que, aunque todavía no se había presentado en el Congreso, estaba terminado y era conocido del ministro (11). Esta intromisión del Ejecutivo en un tema que estaba siendo considerado en el legislativo motivó la protesta de la Comisión y provocó uno de los momentos más agrios del debate parlamentario.

En el preámbulo del dictamen, que ya se titulaba de «compañías mercantiles por acciones», se expresaba una opinión sobre las mismas a la que nadie se opondría durante el debate, y que iba más allá de lo que se atrevió a decir el anterior gobierno —más conservador, sin embargo— al señalar que aunque

«uno de los primeros elementos de prosperidad de las naciones modernas [son] una excepción al derecho común [pues] su responsabilidad limitada le da por sí sola carácter de una especie de privilegio».

La Comisión —y, en este punto, coinciden todas las fracciones moderadas— no sólo considera a la sociedad anónima como anómala, lo cual ya es suficientemente grave a la altura del medio siglo, sino que incluye en esta discriminación a esa célula de la inversión en las primeras fases de la industrialización que es la comanditaria por acciones. La explicación puede estar en las propias palabras de la Comisión cuando afirma que, si bien se muestra partidaria de llevar con todo rigor la tramitación para la constitución de las sociedades, una vez cumplida ésta no se entorpecerá «con trabas innecesarias la libre acción de las compañías» sin contar (¿o sí?) que lo importante en este punto sería el reglamento cuya redacción, debido a los cambios

(9) El proyecto, en *DSCC*, 27 de febrero de 1847, apéndice 2.º al número 46. El texto, además, sólo permite las acciones nominativas (art. 4.º).

(10) El resto de los miembros de la Comisión eran: Rufino García Carrasco, Joaquín Marco, Manuel Beltrán de Lis, Gregorio Miota, y, como secretario, Fernando Rodríguez Rivas. El dictamen en *DSCC*, 16 de abril de 1847, apéndice 5.º al número 76.

(11) *CLE*, tomo 40, págs. 370-372. Esta norma disponía la autorización de compañías por Real Decreto (art. 1.º) y sólo para las que tuvieran como objeto la realización de obras de utilidad pública, el fomento de la agricultura, comercio o industria y aquellas otras que «a juicio del gobierno» tuvieran un objeto claramente determinado (art. 7.º) y que fuera de conveniencia general o común siempre que no tendieran a monopolizar artículos de primera necesidad (art. 2.º).

ministeriales, no recaería en los puritanos sino en un gobierno presidido por Narváez y, en concreto, en el ministro Bravo Murillo. Pero la explicación real, a mi juicio, es el temor de los moderados y sus apoyos a que las nuevas formas de negocio acabarían con su saneada posición, tal y como observaremos en el debate.

El dictamen añadía seis artículos al proyecto (ahora contaba con 21), que en su mayoría se limitaban a perfilar técnicamente el proceso de autorización aunque introdujo dos importantes modificaciones. Una, que la autorización de las sociedades fuera competencia del Ejecutivo —como decía el proyecto— pero que, en algunos casos, lo fuera del legislativo (12), abriendo a las Cortes la puerta de la intervención en las sociedades —sistema inglés— frente a la posición anterior de exclusividad del control gubernativo —sistema francés—. La otra era admitir las acciones al portador, siempre que estuvieran totalmente desembolsadas y hasta un tercio del capital nominal.

3. *El Debate en el Congreso*

El dictamen se presentó en el Congreso el 16 de abril de 1847 y pasó inmediatamente a debate, ocupando éste tres días (18, 19 y 21 de abril). Sólo hubo una intervención contra la totalidad —Gonzalo Morón— que en realidad fue una petición de que se interpretara el texto en sentido restrictivo. Había un acuerdo generalizado sobre la necesidad de disponer de una regulación de las sociedades anónimas y de atribuir al régimen de libertad del Código de Comercio la responsabilidad del auge de la especulación y el agio. El único debate real, a mi juicio, se produjo en dos ocasiones: una, cuando Ordax Avecilla, progresista radical, pretendió rescatar las sociedades comanditarias de las restricciones de esta ley; otra, cuando Ríos Rosas y Bertrán de Lis, por la Comisión, mantuvieron una discusión con Pastor Díaz, ministro de Comercio, al criticar la intromisión del Ejecutivo en el legislativo y al convertir por unos momentos el debate en un cuestionamiento al gobierno puritano. Resumo a continuación el debate que nos ocupa, en el que no se aceptó ninguna enmienda:

La crítica a la totalidad. La defensa de la «clase media»: Gonzalo Morón solicitó la explícita prohibición de las sociedades por acciones que se dedicaran a las operaciones ordinarias del comercio de compra y venta de artículos de primera necesidad a fin de evitar el hundimiento del pequeño comerciante que opera eficazmente por medio de sociedades colectivas. El ministro de Gracia y Justicia (Rodríguez Vaamonde) en el Congreso y el de Instrucción Pública (Bravo Murillo) en el Senado, intentaron calmar los ánimos de los que pensaban como Gonzalo Morón

(12) «1.º Bancos de emisión y cajas subalternas de éstos, o la construcción de carreteras generales, canales de navegación y caminos de hierro. 2.º Cualquiera empresa que, siendo de interés público, pida algún privilegio exclusivo» (art. 1.º).

afirmando que no sería tramitada ninguna solicitud «en perjuicio de las condiciones naturales del comercio y en contra de estas condiciones sería una sociedad anónima que se pusiera a traficar en las cosas que trafica todo el mundo». En definitiva, se afirmó que el gobierno no perjudicaría a la «clase media» entregando el comercio «a manos de personas arrojadas» (13).

Sin más objeciones ni debate a la totalidad se pasó al articulado, mereciendo discusión únicamente nueve de los 21 artículos, lo suficiente como para que fueran cuestionados por ambos extremos de la Cámara los principales contenidos del dictamen:

1) *Las sociedades comanditarias por acciones*: este dictamen —y la ley posterior— introducía en sus artículos 1.º y 2.º la exigencia de la misma tramitación —ley o Real Decreto— para la constitución de todas las sociedades cuyo capital, en todo o en parte, se dividiera en acciones. Contra la inclusión de la sociedad comanditaria en esta ley intervino Ordax Avecilla. Quizá fuera un mero recurso dialéctico para conseguir la modificación que solicitaba, pero lo cierto es que su discurso contiene, a la vez que una oda a la comanditaria, una feroz crítica a la anónima, en la tónica de la opinión dominante:

«Las sociedades comanditarias son del resorte común del comercio y confundirlas con las anónimas, que son del resorte del privilegio, equivale a suprimirlas, suprimiendo con ellas un agente poderoso del comercio y ahogando en su consecuencia una cosa legítima y el desarrollo de un sentimiento natural» (14).

Fue Miota quien le respondió, en nombre de la Comisión, señalando que si no se incluían en la ley las comanditarias por acciones éstas se convertirían en anónimas encubiertas y la enmienda fue rechazada.

2) *La cuantía de las acciones suscritas*. Este asunto mereció también una enmienda desde las filas del progresismo. El dictamen —y luego la ley— prescribía la obligación de tener suscritas el 50 por 100 de las acciones para poder solicitar la autorización de una sociedad. Mendizábal presentó sin éxito una enmienda que pretendía disminuir a la mitad esta cantidad. El hecho de que este diputado sólo interviniera —y sin emplearse a fondo— en este punto se debe sin duda al pacto que la mayoría del progresismo había aceptado sobre esta ley, tesis que está avalada por la

(13) El debate sobre este tema en: *DSCC*, 18 de abril de 1847, págs. 1419-1423, y en *DSCS*, 22 de diciembre de 1847, pág. 265. Otra reforma en sentido restrictivo solicitada por Gonzalo Morón fue que se añadiera en el artículo 17 la obligación de presentar un balance semestral, al Jefe Político o al Tribunal de Comercio. La Comisión no aceptó la enmienda, y por boca de Beltrán de Lis calificó la frecuencia de la inspección de asunto reglamentario. Por último, solicitó que se especificara que las sociedades de socorros mutuos, de las que hizo una encendida alabanza, no estaban comprendidas en la ley. El mismo Beltrán le tranquilizó en esta cuestión: estas sociedades no podían estar en la ley porque no son mercantiles.

(14) *DSCC*, 20 de abril de 1847, pág. 1429. El debate sobre este punto, en págs. 1427-1434.

conducta de este partido político en el bienio 1854-1856, de la que se tratará más adelante (15).

3) *La competencia de los poderes legislativo y ejecutivo en la autorización de las sociedades mercantiles por acciones* originó un debate entre los extremos moderado y progresista venciendo lo que se presentó como una opción de centro. Como ya se ha dicho, el Proyecto de ley reservaba para el Ejecutivo la competencia exclusiva en la autorización de estas sociedades pero el dictamen resolvió que debían autorizarse por una ley los Bancos, sociedades de obras públicas y todas las que solicitaran algún privilegio. Sobre este tema hubo enmiendas en contra del dictamen y a favor del primitivo proyecto del gobierno por parte de la opinión más conservadora —Martínez Almagro— y a favor de la competencia exclusiva del legislativo para todas las sociedades por parte de la opinión progresista —Ordax Avecilla—. El debate se resolvió con el triunfo del pacto al que habían llegado las fracciones del moderantismo y el progresismo templado —Mendizábal— simbolizado en lo prescrito en el dictamen.

No obstante, Martínez Almagro pretendió dar a su intervención un tinte progresista, tachando de «espíritu reaccionario» a la Comisión y señalando que un trámite tan costoso como una ley «ahoga el espíritu de asociación» y «sujeta a ciertas sociedades anónimas a formalidades y trámites innecesarios, y acaso poco convenientes». Quiero destacar, sin embargo, que este diputado puso de relieve una distinción, a mi juicio muy acertada y que esta ley y otras posteriores no tendrían en cuenta, entre compañía y empresa. Una cosa, afirmó, es la «autorización de la sociedad», que es un trámite administrativo para el que debe bastar un Real Decreto y otra la «concesión» a sociedades constituidas para que puedan establecer Bancos o emprender la construcción de una determinada obra pública, para lo que es necesaria una ley (16).

El progresismo radical, sin embargo, iba más allá, y su enmienda estaba encaminada a que las sociedades anónimas —que no las comanditarias— fueran examinadas por un colectivo representativo amplio, menos sujeto que el Ejecutivo a variación y parcialidad y menos susceptible de ceder a la «seducción de una o dos personas» (17). Fue Miota en este caso, por la Comisión, el que utilizó el recurso de situarse en una aparente posición más abierta que el progresismo, con la misma argumentación de Martínez Almagro citada.

(15) El debate sobre este punto en *DSCC*, 21 de abril de 1847, pág. 1464. Mendizábal intervino también para apoyar una enmienda presentada por Juan José Fuentes en contra de que se exigieran las cartas de pedidos de acciones para admitir a trámite la solicitud de autorización de una sociedad, argumentando que nadie comprometería su nombre sin garantías. Tras la contestación de Bertrán de Lis, con el que le habían unido algunos negocios, se limitó a contestar: «Las explicaciones que ha dado el señor Bertrán de Lis son satisfactorias para mí; pero lo serían más si salieran de boca de un señor ministro» (pág. 1464). Así lo hizo Vaamonde y quedó zanjada la discusión.

(16) El debate sobre este punto en *DSCC*, 20 de abril de 1847, págs. 1434-1444.

(17) *DSCC*, 20 de abril de 1847, pág. 1430.

4) *La crítica al Ejecutivo*. La contestación de Bertrán de Lis, por la Comisión, a la argumentación de Martínez Almagro, fue muy crítica hacia el Ejecutivo y desencadenó un debate entre las fracciones del moderantismo:

«El principal objeto que la Comisión ha tenido al presentar este artículo ha sido buscar los medios indirectos para poner un dique a las facultades que han estado ejerciendo los gobiernos respecto a la formación de compañías y concesión de obras que llevan consigo un privilegio» (18)

y desató una polémica entre las familias moderadas. El ministro de Comercio, el puritano Pastor Díaz, hizo un largo discurso demagógico en el que, sin detenerse a rebatir las acusaciones de corrupción gubernamental, intentó poner de relieve la buena voluntad del gabinete «que ha tomado la iniciativa en esta discusión» y que se ha despojado —como pedía la Comisión— en los casos más importantes, de la prerrogativa de la autorización de las sociedades por acciones:

«El gobierno [...] tenía que moralizar, no ahogar el espíritu [de asociación]; tenía que exigir garantías, no establecer fórmulas, no poner trabas. Por eso, señores, el proyecto que presentó el gobierno no hacía mención de la legislación, de la parte legislativa del Parlamento. El gobierno creyó que las sociedades anónimas necesitaban una sanción de autoridad y de confianza delante del país [...] es necesario un estímulo vivo para que despertemos de nuestra inercia» (19).

Ausente su presidente, la Comisión calló, pero al día siguiente, y aprovechando que estaba en el uso de la palabra en el debate del artículo 16 (uso de los fondos sobrantes de las sociedades), Ríos Rosas contestó. Afirmó que la Comisión no había hecho cargos contra el gobierno pero que, ya que había intervenido el ministro Pastor Díaz, tenía algunas cosas que decir. Su largo discurso se resume en la denuncia de la conducta del ministro al dictar un decreto —al que tacha de ilegal— que regulaba interinamente el sector cuando un Proyecto de ley sobre el mismo asunto estaba en las Cortes: «Jamás había ocurrido un caso igual al de ahora», afirma, y continúa:

«Aunque no tan puritano como SS. SS., comprendo que se pueden cometer algunas ilegalidades; pero lo que no comprendo es que se cometan tan gratuitas [...] Con lo que el gobierno ha hecho, parece que este proyecto ha venido aquí por vía de juego.»

Pastor Díaz, en su respuesta, justifica que se hubiera promulgado el tan citado decreto en la necesidad urgente de regular la creación de sociedades anónimas, ur-

(18) *DSCC*, 20 de abril de 1847, pág. 1440.

(19) *DSCC*, 20 de abril de 1847, pág. 1441.

gencia que hacía aconsejable no esperar a que el Proyecto de ley culminara su andadura puesto que no se puede nunca prever, aunque esté listo el dictamen, cuánto tardará su tramitación. Hemos de recordar que, efectivamente, la creación de sociedades por acciones estaba inferrumpida desde febrero de 1847, situación que el gobierno puritano, más abierto que el anterior en lo político y en lo económico, no podía contemplar con tranquilidad. Deducimos, no obstante, que en el tema que nos ocupa el pacto era posible pues se siguió adelante con el Proyecto de ley, cosa que no ocurrió con el de cereales que, tal y como anunció el ministro en su discurso, se retiró por las mismas fechas.

Bertrán de Lis, al apoyar a su compañero en la Comisión, afirmó que cuando se habló de la necesidad de corregir los abusos de los gobiernos no se pensaba en éste precisamente y Ríos Rosas, a pesar de asegurar que su intención no era hacer una interpelación política se dejó llevar por su verbo y acusó al ministro de que al creer necesario interferir con un decreto la actuación parlamentaria «canoniza la insuficiencia del régimen constitucional» al tiempo que reclama una ley de Bolsa, única que podría «acabar con el juego» (20).

5) *No deben autorizarse sociedades por acciones para objetos que puedan ser desempeñados individualmente o mediante una sociedad colectiva.* En el discurso contra la totalidad de Gonzalo Morón esta objeción era central, como se ha visto, pero fue repetida como enmienda al artículo 4.º por Illa. El mencionado artículo exigía para las sociedades un objeto de «utilidad pública» y afirmaba explícitamente que se denegaría la autorización a aquellas «que se dirijan a monopolizar subsistencias u otros artículos de primera necesidad». La exigencia de un objeto de utilidad pública no fue motivo de crítica en este debate. Habrá que esperar hasta 1868 para que desaparezca «como si no fuera legítima la asociación para empresas de utilidad privada» (21). Fue la segunda parte del artículo la que originó reservas por parte de Illa que pretendía se repudiasen las compañías por acciones para «cuanto sea del comercio e industria común y ordinaria» para lo cual bastan los individuos y las sociedades colectivas. A juicio del diputado son éstas las que con la ley que se propone corren peligro y no las comanditarias por acciones, como pensaba Ordax. Con escasa visión de futuro afirmó:

«No teniendo la Nación, pues, ninguna utilidad en que se establezca un gran bazar, por ejemplo, en donde se reúna todo lo que pueda reunirse, y que haga temblar a todos los mercaderes de Madrid.»

La respuesta estuvo a cargo de Rodríguez Rivas, de la Comisión, que repitió los argumentos señalados por Rodríguez Vaamonde a Gonzalo Morón (22).

(20) El debate en *DSCC*, 21 de abril de 1847, págs. 1467-1474.

(21) Decreto de 28 de octubre de 1868. *CLE*, t. 100, pág. 518.

(22) El debate sobre este punto en *DSCC*, 21 de abril de 1847, págs. 1460-1462.

6) *Las acciones al portador* (art. 12). La Comisión había introducido la posibilidad de que un tercio de las acciones emitidas fueran de este tipo, a lo que se oponen sin éxito Juan José Fuentes y Miquel Polo, argumentando que el anonimato que conlleva es fuente de agio. Su concepción arcaica de las compañías se refleja en la identificación de las mismas con el nombre de sus componentes y no sólo con su capital, verdadera esencia de la anónima: «Me parece serán muy tristes compañías cuando no quieren se sepa quién pertenece a ellas» (23).

7) *La retroactividad de la ley*. El artículo 12 del proyecto —18 de la ley— exigía a las compañías por acciones existentes la renovación de su solicitud de autorización según la nueva ley en el plazo de dos meses —el doble de lo previsto en el proyecto—. El artículo 19 del dictamen prescribía la autorización automática de todas las sociedades «que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los Tribunales de Comercio». El debate sobre este artículo se centró en si esta norma afectaba a las sociedades mineras, a los Bancos ya constituidos y a sus cajas subalternas y en él intervinieron Sánchez Silva y Gonzalo Morón. En este punto, en el que lo único que quedó claro era que la ley no afectaba a las sociedades especiales mineras, los diputados Juan José Fuentes y Gonzalo Morón, la Comisión —Rodríguez Rivas— y el Gobierno —Pastor Díaz— mantuvieron algunas discrepancias sobre el modelo de sistema bancario (¿fomento de creación de bancos emisores en provincias o de cajas subalternas de aquéllos?) que quedó abierto (24).

4. *El Debate en el Senado*

El Congreso, a pesar del debate reseñado, no incluyó ninguna modificación en el dictamen, que pasó al Senado el 23 de abril de 1847. Justificándose en razones de urgencia y necesidad así como en la confianza de que el gobierno redactaría el Reglamento de la forma más restrictiva posible dentro del marco general de la ley, la Comisión de esta Cámara no introdujo ninguna modificación y pasó a discusión los días 22, 23 y 24 de diciembre (25). En estos ocho meses el gabinete de Pacheco

(23) El debate sobre este artículo en *DSCC*, 21 de abril de 1847, págs. 1465-1466.

(24) El debate en *DSCC*, 21 de abril de 1847, págs. 1475-1480. El mismo se reproduce en el Senado, 22 de diciembre de 1847, págs. 268-270, en el que intervino Santillán, justificando al Banco de San Fernando, cuyo decreto de creación había firmado él y Bravo Murillo anunciando una Ley de Bancos (que efectivamente llegó en 1849).

(25) La Comisión, en el preámbulo al intocado dictamen, afirma que las conversaciones con el gobierno la han convencido «de que en el reglamento que habrá de expedirse para la ejecución de la ley se dictarán las disposiciones que estén en las facultades constitucionales del poder ejecutivo para que la acción tutelar y la inspección que le compete ejercer para la creación y régimen de las compañías por acciones sea tan eficaz y directa como requiere un género de contratación que estando fuera de las condiciones ordinarias que se observan en las sociedades mercantiles, se debe considerar ligado íntimamente con el orden público del Estado» (*DSCS*, 18 de diciembre de 1847, apéndice 2.º).

había sido sustituido por el de García Goyena y éste, a su vez, por el gobierno largo de Narváez. Los puritanos habían sido desplazados. Eran ahora ministros un miembro de la antigua Comisión del Congreso, Bertrán de Lis, Roca de Togores, que había firmado tanto el decreto que frenaba la autorización de sociedades de capitales (9 de febrero) como el Proyecto de ley debatido en el Congreso y Bravo Murillo, a cuyo cargo corrió tanto la defensa del proyecto en el Senado como, sobre todo, la elaboración del Reglamento de la ley, cosa que, conforme a lo pactado, hizo en el tono más restrictivo que pudo darle dentro del marco general que ésta marcaba. El debate en el Senado fue escaso y se reprodujeron la mayoría de los temas tratados en el Congreso (la excepción fueron las dos enmiendas de Ordax) en un tono cordial que en muchos casos fue de petición de aclaraciones. Pero también revela la fuerza de la opinión moderada y en él se expusieron posturas de conservadurismo extremo, como en el debate sobre las acciones al portador (que logran eliminar), en el del modo de ejercer la inspección sobre sociedades o en el de las subsistencias.

Sobre la urgencia habla el preámbulo y construye su discurso Bravo Murillo cuando contesta al único oponente a la totalidad, que es Armendáriz, miembro de la anterior Comisión del Senado que entendía sobre este proyecto y que fue disuelta con el cambio de legislatura. Aquella Comisión había hecho algunas modificaciones al texto, la fundamental de las cuales era, como ya se dijo en el Congreso, la que pretendía limitar las sociedades de comercio en general. Objeción que retira el interviniente, tranquilizado con las explicaciones del ministro, en la ya aludida línea del pacto sobre el reglamento. Idéntico esquema se reproduce al tratar sobre el artículo 4.º, repitiendo el Marqués del Duero los argumentos de Armendáriz que, a su vez, habían sido defendidos por Gonzalo Morón en el Congreso y Sáinz de Andino los de Bravo Murillo en esta Cámara (26).

Otro fue el planteamiento y el desarrollo del debate sobre el artículo 12, que permitía que las sociedades emitieran hasta un tercio de sus acciones al portador, totalmente desembolsadas. Contra este tipo de acciones intervinieron el Marqués de Vallgornera, Pérez Seoane y Peña Aguayo que lograron, a pesar de la defensa de Sáinz de Andino y Bravo Murillo, que el artículo se desaprobara y volviera a la Comisión, que lo redactó de nuevo en el sentido de aceptar únicamente acciones nominativas (27).

Interesa destacar que Sáinz de Andino, presidente de la Comisión (28), aprovechó —precisamente en medio del debate sobre el artículo 12— para justificar el ré-

(26) Los debates en *DSCS*, 22 de diciembre de 1847, págs. 264-268 y 271-272.

(27) El debate en *DSCS*, 23 de diciembre de 1847, págs. 274-290, y 24 de diciembre de 1847, págs. 292 y 293. Cuando el texto volvió nuevamente redactado, López Ballesteros intentó argumentar a favor de las acciones al portador, lo que fue impedido por la Mesa por razones reglamentarias.

(28) Sus otros miembros eran: el Conde de Santa Olalla, José M.º Pérez, J. A. Pérez y Acebal y Arratía como secretario. La Comisión que había formado la anterior legislatura (28 de abril de 1847) tenía al Marqués de Vallgornera como presidente, el mismo secretario y como vocales al marqués de Falces, Armendáriz y J. A. Pérez.

gimen de sociedades anónimas prescrito por el Código de Comercio, del que era autor y que estaba siendo tan criticado. Al hacerlo se apuntó a la concepción restrictiva de la sociedad anónima como anómala y privilegiada que, desde luego, no era la que como reformista administrativista logró imponer en el Código citado. ¿Por qué, se pregunta Sáinz de Andino, el Código de Comercio se apartó de las regulaciones francesa —autorización gubernativa— o inglesa —legislativa— hechas, precisamente, cuando estos dos países sufrieron las consecuencias de sendas crisis especulativas? (29). Imposible era seguir el segundo camino en una época de absolutismo —reinado de Fernando VII— y sólo quedaba el primero como alternativa, pero no era aconsejable porque había que reducir el poder de una monarquía que reflejaba «cierta intolerancia que tenía intimidados los ánimos». Por ello, en un momento en el que había necesidad de reanimar el espíritu mercantil e industrial que estaba muerto y en el que no cabía esperar un resurgimiento de las Compañías privilegiadas al haberse perdido casi todas las colonias, lo razonable fue —afirma— optar por la libre inscripción de la sociedad anónima en unos Tribunales de Comercio que debían revisar la documentación presentada a la luz de las disposiciones del propio Código y ¡de la Novísima Recopilación! (30). No es culpa del legislador —sostiene— si los Tribunales de Comercio no cumplieron bien su misión.

Esta intervención, coherente como cabe esperar en las autojustificaciones realizadas *a posteriori*, no fue contestada, puede suponerse que tanto por respeto al célebre, proveyecto y adaptable jurista como porque nadie en el Senado tenía el más mínimo interés en oponerse a la revisión restrictiva del Código (por ejemplo, argumentando que la actividad mercantil seguía necesitando ser animada y que quizá bastara con dictar unas normas técnicas que permitieran a los Tribunales revisar con rigor y agilidad la documentación presentada sin cambiar el modo de autorización).

El Senado introdujo cinco enmiendas en el proyecto del Congreso. La primera, ya mencionada, prohibía las acciones al portador (art. 12); la segunda, prescribía que fuera obligatoria la convocatoria de Junta General de Accionistas en todas las sociedades por acciones existentes a fin de que los directores no pudieran disolver de hecho una sociedad por el sencillo expediente de no consultar a los accionistas (art. 18) (31); la tercera, añadía una frase en el artículo 19 —autorización de todas las sociedades constituidas según la legislación vigente en el momento— que explicitaba de nuevo que no se autorizaría ninguna que tendiera a monopolizar subsistencias o productos de primera necesidad (32); la cuarta, una modificación de redacción

(29) Se refiere a la quiebra de la Compañía de los Mares del Sur y a la crisis del sistema *Law* y a las subsiguientes medidas restrictivas sobre la asociación de capitales en Francia y en Inglaterra (*Bubble Act* de 1720).

(30) Artículos 281 y 283 del *Código de Comercio*, sobre la emisión y transmisión de acciones y ley 11, tít. 7.º de la *Novísima Recopilación*, que prohibía formar compañías para la compraventa de géneros de primera necesidad. *DSCS*, 22 de diciembre de 1847, págs. 283-284.

(31) *DSCS*, 24 de diciembre de 1847, pág. 296.

(32) Enmienda defendida por Armendáriz y Vallgornera y aprobada en *DSCS*, 24 de diciembre de 1847, págs. 300-301.

del artículo 20 y la quinta, la introducción de un nuevo artículo —21— que prescribía como condición indispensable para la Real aprobación que las sociedades anónimas se acogieran al artículo 265 del Código de Comercio, que prescribía la amovilidad de los mandatarios por los socios (33).

5. *Comisión mixta y aprobación definitiva*

El dictamen de la Comisión mixta fue presentado en ambas Cámaras el 11 de enero de 1848 y seis días después fue debatido y aprobado (34). De las enmiendas introducidas por el Senado se aceptaron las que afectaban a los artículos 12, 18 y 19 (si bien con ligera modificación de estilo) y no las que se referían a los artículos 20 y 21.

El Congreso no debatió sino ligeramente el artículo 18 (Gascó) sin que se planteara discusión sobre la mayor transformación del texto: la prohibición de las acciones al portador; en el Senado el Marqués de Falces planteó una cuestión de orden sobre la ilegalidad de debatir a la vez un asunto en ambos cuerpos colegisladores, que fue rechazada por la Mesa, aludiendo a que en este debate no podía haber enmiendas. Por su parte, Antonio Guillermo Moreno defendió de nuevo y en solitario su enmienda sobre la inclusión de un nuevo artículo, rechazada por la Comisión mixta.

En resumen, en el Congreso el debate fue escaso, porque no eran muchas las opiniones realmente divergentes —progresistas— y porque las propias diferencias entre los moderados, que sólo estallaron inevitablemente por una crítica procedimental, pudieron ser acalladas por los sucesivos gobiernos, que presentaron el proyecto como urgente para remediar la crisis económica. El centro progresista habló poco y suavemente —Mendizábal—, lo que refleja no sólo realismo político sino un acuerdo de fondo sobre la ley pues, como veremos a continuación, su derogación no vino de su mano sino de la de los demócratas de 1868. La izquierda progresista fracasó en sus dos pretensiones: libertad para las comanditarias por acciones y exclusiva competencia del legislativo para autorizar las anónimas —modelo inglés—. Lo primero, he sostenido en repetidas ocasiones, hubiera permitido un mayor desarrollo de la acumulación de capital en la industria en estos inicios del capitalismo en España; lo segundo, estaba motivado por el rechazo a unos gobiernos moderados a los que acusaban de corrupción.

Si bien los progresistas no tuvieron éxito, la fracción más conservadora del mo-

(33) *DSCS*, 24 de diciembre de 1847, pág. 394. Enmienda presentada por Antonio Guillermo Moreno.

(34) La Comisión mixta estaba presidida por Sáinz de Andino, José Polo actuó de secretario y los otros miembros eran: Julián Aquilino Pérez, Santiago Fernández Negrete, José M.^o Pérez, Ramón M.^o Calatrava, Gregorio de Miotra, Francisco Acebal y Arratia, Marqués de Fuentes del Duero y Joaquín Marco. El dictamen en *DSCC*, 11 de enero de 1848, ap. 2.^o al núm. 41, y *DSCS*, 11 de enero de 1848, ap. 3.^o al núm. 22. El debate en *DSCC*, 17 de enero de 1848, págs. 829-832, y *DSCS*, 17 de enero de 1848, págs. 333-335.

derantismo pudo aprovechar una circunstancia más favorable —gobierno Narváez— para introducir en el Senado unas modificaciones de importancia que no fueron cuestionadas en el Congreso: la prohibición de las acciones al portador y la explícita prohibición no sólo de establecer sociedades de capitales para objetos comunes del comercio sino de que continuaran las existentes. Y, sobre todo, estuvo en sus manos la redacción del Reglamento para la aplicación de esta ley (35).

II. EL BIENIO PROGRESISTA. LA INTERVENCION

Durante el bienio progresista no se planteó la derogación de la ley de sociedades de 1848 y ni siquiera su modificación, en el sentido que había pedido el progresismo en 1847 sino que se optó por la promoción de determinados sectores económicos a través de leyes especiales para sus sociedades que, de hecho, las excluían del marco de la ley de 1848.

Las sociedades mineras. La gradación de los trabajos parlamentarios impidió que siquiera se dictaminara un proyecto presentado por Luján en 1854, lo que sería remediado por la ley de sociedades mineras de 1 de octubre de 1859, que permitía la constitución de sociedades especiales mineras, por acciones y sin capital determinado al margen de la ley de 1848. El acuerdo sobre este punto era unánime y no despertó debate de interés en las Cámaras (36).

Las compañías ferroviarias. En el caso de los ferrocarriles, el Proyecto de ley de Luján de septiembre de 1854 consideraba, para fomentar el sector, «indispensable moderar el rigor de la Ley de 28 de enero de 1848». Esta moderación consistió en ofrecer a las compañías de ferrocarriles ventajas para la centralización y negociación del capital, cosa que no suscitó gran debate y que recogió la Ley de 3 de junio de 1855 (37). En el transcurso de la tranquila discusión no se alzó ninguna voz para de-

(35) Aquí se ha analizado el debate; sobre el texto de la Ley de 28 de enero de 1848 y del reglamento de 17 de febrero, M. J. MATILLA: «La regulación...», págs. 27-29.

(36) Proyecto de ley presentado por Luján en DSC, 2 de diciembre de 1854, ap. 1.º al núm. 25. Al tiempo se presentó un Proyecto de ley de minas que se convertiría en la ley de 11 de julio de 1856. Proyecto de ley de sociedades mineras presentado por el Marqués de Corvera en DSCS, 30 de diciembre de 1858, ap. 3.º al núm. 14. El debate, reducido a cuestiones técnicas menores, en DSCS, 26 de enero de 1859, págs. 402-410, y DSCC, 1 de junio de 1859, págs. 2544-2553. El único punto del debate que merece la pena destacar es el que logró que se autorizara a las sociedades especiales mineras beneficiar su propio mineral sin perder las ventajas de la ley (págs. 2549-2551). La ley en CLE, tomo 81, págs. 56-60.

(37) Proyecto de ley presentado por Luján en 23 de septiembre de 1854, DSC, ap. 3.º al núm. 25. Navarro Zamorano, de la Comisión, dice: «Como ya he manifestado que lo que la Comisión quiere es que haya caminos de hierro lo antes posible, ha querido reformar las compañías anónimas, porque no desapareciendo los inconvenientes de la Ley de 1848, las sociedades anónimas para ferrocarriles son imposibles» (DSC, 17 de abril de 1855). La Ley de 11 de julio de 1856, aprobada sin debate, prescribía que si se obtenía una concesión de camino de hierro, canal u otra obra pública en virtud de una ley, podía autorizarse por Real Decreto la compañía que la llevara a cabo.

mandar que se extendieran al resto de las sociedades estas ventajas. Sólo de la intervención de Sagasta se puede deducir algo en este sentido. Este parlamentario propuso se suprimieran de la ley los artículos que se referían a sociedades. Pero no tenemos datos para afirmar si lo que pretendía era una modificación global de la Ley de 1848 o, simplemente, que se separara, como en minas, la ley de ferrocarriles de la de sociedades ferroviarias (38).

Bancos de emisión y sociedades de crédito. La Ley de 28 de enero de 1856 facultaba al gobierno para autorizar por Real Decreto la constitución de un Banco de emisión en cada localidad. El Proyecto de ley sobre sociedades de crédito fue presentado por Bruil el 24 de diciembre de 1855. En el preámbulo del dictamen se elogió a las sociedades anónimas y se criticó a la «severa ley» de 1848. El debate se produjo durante los días 15 a 18 de enero de 1856. Sin entrar en su descripción pormenorizada resaltaré que, a mi juicio, su importancia reside en que los demócratas muestran sus fisuras, enfrentándose Figuerola a Orense como en 1847 lo hizo Ordax con Mendizábal. Los puntos más debatidos fueron las ventajas que en cuanto a la centralización y negociación del capital se pretendía conceder —y de hecho se concedieron— a estas sociedades sobre el resto de las sociedades industriales y mercantiles. La opinión conservadora planteó enmiendas en puntos claves como la posibilidad de emitir acciones al portador, o sobre lo que consideraban excesivo volumen de la emisión de obligaciones autorizada. Su oposición no tuvo éxito y progresistas y demócratas, al defender el dictamen, mantuvieron la transacción a la que habían llegado en la Comisión. Los demócratas, por boca de Orense ya habían anunciado su opinión de que la constitución de sociedades debía ser libre pero que renunciaban a defender por el momento tal principio. Pero el consenso estuvo a punto de romperse con motivo del debate de un artículo adicional planteado por Yáñez Rivadeneira (39).

Se trataba de que las sociedades de crédito tuvieran que realizar un depósito previo para poder tramitar su solicitud de autorización. Tras haber hablado Madoz y Orense, partidarios de llegar a una transacción sobre el volumen de tal depósito, Figuerola tomó la palabra y, tras sentar que el dictamen de la Comisión a la que pertenecía era ya una transacción continua entre las partes, dijo:

«Llegado ya el límite de las concesiones, y seguro de mis doctrinas, no podía venir con la que se propone en el artículo [...]. Tengan en cuenta, señores, que seguimos mal camino para mejorar, para modificar la ley general de sociedades anónimas. En la de ferrocarriles adoptamos un sistema, por esta enmienda proponemos otro; y cuando necesariamente para reformar el Código de Comercio debíamos de dar unidad a la legislación y hacer una ley general de sociedades anónimas y no de determinadas so-

(38) *DSC*, 17 de abril de 1855, pág. 2592.

(39) El proyecto en *DSC*, apéndice al núm. 274. El debate en *DSC*, 15 de enero de 1856, págs. 6202-6206; 16 de enero, págs. 6208-6227; 17 de enero, págs. 6237-6248, y 18 de enero, págs. 6250-6265.

ciudades de crédito [...]. El sistema que adoptamos por esta enmienda es de aristocratizar las sociedades anónimas y los grandes capitales, y, sin duda ahora que marcha el mundo en cierto modo a la democracia no debían poner trabas a sociedades anónimas de menos capital.»

El largo discurso de Figuerola, del que hemos extraído algunas frases, movió a Orense a reconocer que aunque defendía el texto, no estaba de acuerdo con sus principios:

«El señor Figuerola tiene razón. Yo ya he cedido por el deseo de que pase esta ley, imperfecta como es, porque de otra manera creo que no hubiera pasado» (40).

No obstante el pacto triunfó, apoyado pragmáticamente por los demócratas que debieron esperar a 1868 para defender abiertamente su programa e imponerlo sin concesiones. El resultado de esta esperada ley fue inmediato y el mismo día que se publicó lo hicieron también otras tres que autorizaban la formación de otras tantas sociedades (41).

Antes de pasar a tal momento histórico quiero destacar la insistencia de la opinión conservadora en las constituyentes de 1856 en la persona de Yáñez Rivadeneira. Este diputado, que había defendido un mayor control sobre las sociedades de crédito en el debate sobre la ley, al presentar una pregunta el 28 de junio de 1856 sobre la rápida subida de las acciones de estas compañías, expresó su predicción de que la situación iba a acabar como en la crisis de 1847-1848 y provocó las intervenciones de otros diputados, como Gaminde, que solicitó un «gobierno fuerte». El debate que suscitó en la Cámara no fue, en definitiva, sino una manifestación más del que estaba conmoviendo en este momento al país. Fomento del alarmismo por parte de los adversarios del régimen, reclamaciones de una rápida imposición de la ley y el orden, justificaciones desesperadas de la situación por los máximos representantes del progresismo que no revelaban sino impotencia... El régimen cayó, se impuso el reclamado «gobierno fuerte» pero la legislación de sociedades que se había promulgado durante el bienio no se reformó. Un bienio en el que, como se ha resaltado, ninguna voz pidió la reforma de la ley de 1848 en el sentido de que no incluyera las comanditarias por acciones. Quizá era tarde para su resurrección pero me permito dudarlo al considerar la importancia que durante todo el siglo siguió teniendo la colectiva en España.

(40) DSC, 18 de enero de 1856, págs. 6260-6261.

(41) Sobre las leyes de Bancos de emisión y de sociedades de crédito, G. TORTELLA: *Los orígenes del capitalismo en España*, Tecnos, 1975, págs. 53-63. Las sociedades de crédito volvieron a ocupar a las Cortes en 1859, con motivo de una interpelación sobre el estado de la Compañía General de Crédito en España (DSCC, 29 y 30 de abril), en 1861 y en 1862 sobre la capacidad de actuar en juicio de las compañías extranjeras y sobre la alteración de los miembros del consejo de administración de las sociedades de crédito. El análisis de estos debates, aunque cortos, merece un estudio específico como el de la propia ley de 1856 aquí sólo considerada en sus aspectos generales.

III. LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1869. LA LIBERTAD

La crisis económica que se inició en 1864 con la ferroviaria no produjo los mismos resultados que la de 1846-1847 que reforzó el moderantismo. La Revolución de 1868 trajo consigo la revisión de la legislación sobre sociedades y un nuevo planteamiento acerca de su papel en el desarrollo económico, a la luz de los proclamados principios de libertad. El Decreto de 28 de octubre de 1868 derogó la ley de sociedades por acciones de 1848 y restableció el Código de Comercio en lo referente a compañías hasta que las Cortes dictaran una nueva ley (42).

El citado Decreto, firmado por el ministro Ruiz Zorrilla, proclamaba los principios que él mismo repetiría en un informe a las Cortes fechado en febrero de 1869:

«Libertad y descentralización (...) libertad de trabajo y respeto a la propiedad» (43).

En marzo de 1869 presentó a las Cortes un Proyecto de ley para la libre creación de sociedades anónimas y de crédito. Fue dictaminado en mayo, con la inclusión de alguna reforma de detalle, entre las que destacan, por su trascendencia, las referencias concretas a las sociedades cooperativas, a las que se exigía su constitución mediante escritura pública (art. 2) y la elaboración y publicación de un estado sobre el capital social y el número de socios, si bien más somero que el balance exigido a las anónimas (art. 4). Ante las quejas de los obreros catalanes sobre estas disposiciones, que consideraban gravosas para las cooperativas, el 31 de mayo se retiró el dictamen. El 28 de junio, sin embargo, volvió a ser presentado sin modificación. Fue poco después de que «varios capitalistas y negociantes españoles y extranjeros» elevaran una representación para que se discutiera con rapidez. Es evidente la diferente capacidad de intervención de los grupos en conflicto (44).

El corto debate tuvo lugar el 6 de octubre (45). Se abrió con la única intervención en contra del diputado monárquico Cruz Ochoa, que se quejó de la escasez de parlamentarios presentes, hecho que —según apreció— era habitual cuando en el orden del día figuraban cuestiones mercantiles. Este diputado, que se oponía a la libertad de Bancos prevista en el dictamen aprovechó la ocasión para realizar una feroz crítica a la revolución que

«derribó un trono; la revolución de septiembre derribó la unidad católica; la revo-

(42) *CLE*, tomo 100, págs. 516-520.

(43) «Memoria de las disposiciones dictadas por el gobierno provisional desde su instalación», *DSC*, 24 de febrero de 1869, ap. al núm. 12.

(44) El Proyecto de ley de 22 de marzo de 1869, en *DSC*, ap. 1.º al núm. 33. El dictamen, de 20 de mayo, en *DSC*, ap. al núm. 78. La Comisión: Santiago Diego Madrazo (presidente), Manuel Pastor y Landero (secretario), Tomás M.ª Mosquera, Eduardo Chao y José Echegaray (que firmó la ley como ministro en octubre).

(45) *DSC*, 6 de octubre de 1869, págs. 3882-3892.

lución de septiembre dio lugar a que la propiedad fuera conculcada; la revolución de septiembre originó también la destrucción de la familia por medio del matrimonio civil que no se quiso castigar...».

Llegado a este punto el discurso, el vicepresidente, García Gómez de la Serna, le interrumpió preguntando «si tiene algo que ver con la libertad de Bancos lo que viene manifestando», logrando que así se centrara Ochoa:

«La revolución de septiembre, señores, viene hoy a destruir lo único que teníamos aquí algo sólido en materia económico-práctica, la unidad de Bancos, el crédito, que está reconcentrado, que está refugiado en ese asilo económico que se llama Banco de España» (46).

La única crítica al proyecto, por tanto, incidió exclusivamente en la pluralidad de Bancos de emisión y se hizo rememorando de nuevo la crisis de 1847. Mereció una contestación de trámite de Madrazo, por la Comisión y se pasó al debate del articulado en el que la minoría republicana prefirió no intervenir, ausentándose de la Cámara.

Fue aprobado sin discusión el artículo 1.º que «declara libre la creación de Bancos... y demás asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial o de comercio». Tampoco tuvo oposición el 2.º, que obligaba a las sociedades a legalizar su existencia mediante escritura pública.

El artículo 3.º, prescribía que las compañías deberían formalizar el acto de su constitución definitiva en un acta notarial y enviar copias de los estatutos y reglamentos «si los hubiere» al gobernador de la provincia donde hubiera establecido su domicilio y al Ministerio de Fomento. La compañía debía, además, publicar estos documentos en el plazo de quince días en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia. Este artículo fue aprobado con la inclusión de una enmienda aceptada por la Comisión por la que se añadía mayor detalle a la legalización de la escritura y su inscripción en registro público. Es la sustitución del principio de la inspección y el control por el de la publicidad y es la inclusión de este punto lo que diferencia esta etapa legislativa de la que transcurrió entre 1829 y 1848 (47).

Se admitieron sin debate las acciones al portador (art. 5). La emisión de billetes al portador por parte de los Bancos (art. 6) mereció una enmienda —aceptada por la Comisión— para una mejor identificación de los mismos y una palabra en contra —Pellón y Rodríguez—, siendo aprobada sin más debate. Situación similar se planteó en los artículos 8.º y 9.º que trataban de la emisión de obligaciones al portador, que encontraron una débil oposición por parte de Ramos Calderón, y el 11.º sobre la forma de reclamar contra las sociedades sin capital fijo (seguros mutuos, etc.), sobre el que pidió aclaraciones Rojo Arias.

(46) *DSC*, 6 de octubre de 1869, pág. 3883.

(47) La enmienda estaba firmada por Villalobos, García Briz, Alcalá Zamora, Herreros de Tejada, G. Rodríguez, Montesino y V. Rodríguez. *DSC*, 28 de mayo de 1869, apéndice 3.º al núm. 84.

El artículo 13, en nombre de la libertad, no obligaba —como en 1848— a las sociedades existentes a adaptarse a esta ley sino que permitía que, si lo deseaban, siguieran rigiéndose por la anterior y se aprobó sin discusión.

El artículo 14 del proyecto suspendía la creación de Bancos en aquellas ciudades en que hubiera alguno con privilegio exclusivo hasta que éste caducara. La Comisión suprimió este artículo en nombre de la libertad pero la presión de los Bancos y del propio gobierno, comprometido con ellos, la obligaron a aceptar su inclusión de nuevo a través de una enmienda firmada, entre otros, por Cantero, Santa Cruz, Cirilo Alvarez y Olózaga. Fue defendida por el propio ministro de Hacienda Ardanaz, que en su discurso puso por encima de los principios la necesidad de respetar las negociaciones pendientes de los Bancos privilegiados con el Estado y con grupos extranjeros (48).

Todo el debate había ocupado menos de una sesión y diez páginas del *Diario de Sesiones de Cortes*.

(48) La enmienda en *DSC*, 28 de mayo de 1869, ap. 3.º al núm. 84. Su defensa en *DSC*, 6 de octubre de 1869, pág. 3892.